



RESOLUCIÓN No. 3119

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 19561 del 12 de noviembre de 1997, requirió a la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, con Nit. 860000452-6, ubicada en la calle 21 No. 68B-95 de la Localidad de Fontibón, para que en el término de 30 días, allegue la solicitud de permiso de vertimientos o en su defecto diligencie el Formulario Único para el Registro de Vertimientos con la documentación necesaria.

Que mediante radicado 3504 del 18 de febrero de 1999, la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, remitió al entonces DAMA, el Formulario Único para el Registro de Vertimientos, junto la documentación exigida.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 2884 del 31 de mayo de 1999, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, con radicado 14936 del 9 de junio de 1999, requirió a la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** para que en el término de 45 días, cumpla con las exigencias técnicas plasmadas en dicho informe.

Que el industrial, respondió al requerimiento antes mencionado, mediante radicado 17246 del 26 de julio de 1999.

Que con ocasión al concepto técnico No. 3733 del 2003, nuevamente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, con radicado No.22217 del 1º de agosto del 2003, requirió al industrial, para que tomara las medidas necesarias, para el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1074 de 1997.

Bogotá sin indiferencia



U.S. 3119

Que la industria respondió a dicho requerimiento con el radicado No. 33002 del 25 de septiembre del 2003.

Que mediante auto No. 3466 del 30 de diciembre del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite de permiso de vertimientos de la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

Que con radicado No. 35473 del 4 de diciembre del 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al industrial para que ajuste la caracterización de los parámetros de temperatura, por cuanto incumple con las especificaciones técnicas contenidas en el concepto técnico No. 6792 del 10 de octubre del 2003.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante radicado No. 26729 del 18 de noviembre del 2005, requirió al industrial para diligenciar completamente el Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales, de acuerdo a lo contemplado en el concepto técnico Nos. 9917 del 18 de noviembre del 2005.

Que así también, con radicado No. 15144 del 5 de junio del 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al industrial para que diligenciara el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales, atendiendo la solicitud contenida en el informe técnico No. 4724 del 5 de junio del 2006.

Que mediante radicado No. 57155 del 2006, el representante legal de la industria en estudio, presentó nueva caracterización para determinar el parámetro del cadmio y fenoles, una vez implementadas las medidas de revisión de las diferentes fichas técnicas de los diferentes insumos utilizados en el proceso productivo, para identificar las fuentes de contaminación.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3182 del 4 de abril del 2007, a fin de establecer la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, a través de su representante legal, DOUER AMBAR JOSE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información allegada por la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, mediante el concepto técnico No 3182 del 4 de abril del 2007, estableciendo que:



3119

- La industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, cumplió de manera total lo requerido en los oficios radicados con los números 26729 del 18 de noviembre del 2005 y 15144 del 5 de junio del 2006, por los cuales se solicitó a su representante legal, allegara la documentación faltante para continuar con el trámite de obtención del permiso de vertimientos industriales.

- Se considera **viable técnica y ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos**, por un término de cinco (5) años a la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, debido a que esta realizó en su totalidad los trámites respectivos solicitados por esta Secretaría para tal fin, y por cuanto las últimas caracterizaciones realizadas de los parámetros solicitados para el afluente proveniente del sistema de tratamiento de agua residual industrial, cumplen con los valores máximos permitidos de vertimientos establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

- La industria deberá presentar una caracterización anual en el mes de agosto, para el punto proveniente del vertimiento industrial, que contemple los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Plomo, Cadmio, Cobre, Niquel, Cromo Total y Cromo hexavalente.

- Dichas muestras deben ser tomadas, mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 10 horas para el vertimiento industrial, con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada media hora durante el tiempo de monitoreo correspondiente para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos.

- El informe de la caracterización del vertimiento industrial, debe incluir:

- . Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- . Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
- . Frecuencia de la (s) descarga (s)
- . Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q.p.l.p.s).
- . Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- . Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- . Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- . Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- . Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs Tiempo de aforo para cada descarga, expresado en segundos, representado en tablas.
- . La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

- Describir lo relacionado con:

- . Los procedimientos de campo.
- . Metodología utilizada para el muestreo.
- . Composición de la muestra.



3 1 1 9

- . Preservación de las muestras.
- . Número de alícuotas registradas.
- . Forma de transporte.
- . Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- . Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

- En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado, lo siguiente:

- . Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- . Método de análisis utilizado.
- . Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

Que asimismo, el permiso de vertimientos está condicionado a su revocatoria o a los efectos legales a que haya lugar, al siguiente requerimiento:

- Al segundo (2) mes después de su notificación, el representante legal de la industria, deberá presentar una propuesta técnica para el manejo de lodos provenientes del tratamiento de las aguas subterráneas, utilizadas para el proceso productivo.

- El representante legal deberá presentar un cronograma de implementación de dicho sistema en un tiempo máximo de cinco (5) meses, para los cual, deberá informar a esta Secretaría, sobre la conclusión de dichas obras, para su respectiva verificación y evaluación ambiental.

Que en cuanto al tema de manejo y disposición de los residuos sólidos, la industria en estudio, debe presentar en un término de dos (2) meses, un programa de gestión integral de sus residuos especiales, al tenor de lo requerido en el Decreto 1713 del 2002.

Que igualmente, el industrial, debe presentar en un término de dos (2) meses, el procedimiento adoptado para los acopiadores primarios para el manejo de aceites usados y, copia de los certificados de entrega de estos aceites a la empresa movilizadora avalada por la autoridad ambiental de los últimos 6 meses, a fin de cumplir con las especificaciones previstas en la Resolución 1188 del 2003

Que, finalmente, la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, debe presentar en el término de dos (2) meses, una propuesta técnica definitiva acerca del tratamiento de los lodos, donde incluya una caracterización fisicoquímica de los mismos, las características técnicas del sistema a implementar y su disposición final (residuo sólido), ya que no cuenta con un sistema de tratamiento de lodos procedente de la planta de tratamiento de las aguas subterráneas, utilizadas para el proceso, realizando la purga de lodos procedente de los tanques de sedimentación del sistema, en forma directa a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo.



3119

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, esta Secretaría lo concederá, por el término de cinco (05) años, para ser derivado en el predio de la calle 21 No 68B-95 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual funciona la **INDUSTRIA MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



EL 3119

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales para ser derivado en los sitios puntuales de descarga del predio ubicado en la calle 21 No 68B - 95 Localidad de Fontibón de esta ciudad, sitio donde funciona la **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Nit 860000452-6.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: La industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar una caracterización anual en el mes de agosto, para el punto proveniente del vertimiento industrial, que contemple los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Plomo, Cadmio, Cobre, Niquel, Cromo Total y Cromo hexavalente.

2. Dichas muestras deben ser tomadas, mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 10 horas para el vertimiento industrial, con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada media hora durante el tiempo de monitoreo correspondiente para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos.

3. El informe de la caracterización del vertimiento industrial, debe incluir:

- 3.1. Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s)
- 3.2. Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
- 3.3. Frecuencia de la (s) descarga (s)



U. 3119

- 3.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q.p.l.p.s).
 - 3.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - 3.6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - 3.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
 - 3.8. Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
 - 3.9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs Tiempo de aforo para cada descarga, expresado en segundos, representado en tablas.
 - 3.10. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
4. Describir lo relacionado con:
 - 4.1. Los procedimientos de campo.
 - 4.2. Metodología utilizada para el muestreo.
 - 4.3. Composición de la muestra.
 - 4.4. Preservación de las muestras.
 - 4.5. Número de alícuotas registradas.
 - 4.6. Forma de transporte.
 - 4.7. Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
 - 4.8. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.
5. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado, lo siguiente:
 - 5.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - 5.2. Método de análisis utilizado.
 - 5.3. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
6. Presentar al segundo (2) mes después de la notificación de esta decisión, una propuesta técnica para el manejo de lodos provenientes del tratamiento de las aguas subterráneas, utilizadas para el proceso productivo.
7. Presentar un cronograma de implementación de dicho sistema en un tiempo máximo de cinco (5) meses, para los cual, deberá informar a esta Secretaría, sobre la conclusión de dichas obras, para su respectiva verificación y evaluación ambiental.
8. Presentar en un término de dos (2) meses, un programa de gestión integral de sus residuos especiales, al tenor de lo requerido en el Decreto 1713 del 2002.
9. Presentar en un término de dos (2) meses, el procedimiento adoptado para los acopiadores primarios para el manejo de aceites usados y, copia de los certificados de entrega de estos aceites a la empresa movilizadora avalada por la autoridad ambiental de los últimos 6 meses, a fin de cumplir con las especificaciones previstas en la Resolución 1188 del 2003.

Bogotá sin indiferencia



3119

10. Presentar en el término de dos (2) meses, una propuesta técnica definitiva acerca del tratamiento de los lodos, donde incluya una caracterización fisicoquímica de los mismos, las características técnicas del sistema a implementar y su disposición final (residuo sólido), ya que no cuenta con un sistema de tratamiento de lodos procedente de la planta de tratamiento de las aguas subterráneas, utilizadas para el proceso, realizando la purga de lodos procedente de los tanques de sedimentación del sistema, en forma directa a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al representante legal de la industria **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, señor **DOUER AMBAR JOSE**, en la calle 21 No 68B-95 Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

C.T. 3182 del 4 de abril del 2007.
Expediente DM-05-95-2971
Proyectó Solange Rodríguez Burgos
Revisó: Diego Díaz